



**CONSORCIO
CANALES
NACIONALES
PRIVADOS**

GER 109-19
Bogotá D.C., mayo 3 de 2019

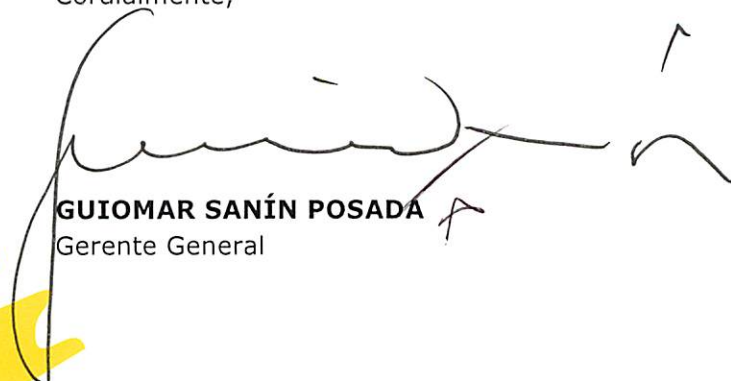
Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Director ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9
Conmutador 3198300
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto de Resolución *"Por la cual se modifican algunas disposiciones del Régimen de Calidad para los Servicios de Televisión establecidas en el Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016"*.

Estimado Doctor Lugo:

GUIOMAR SANÍN POSADA actuando en mi calidad de Gerente del **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS**, compañía encargada de la administración, operación y mantenimiento de las redes de transmisión de los Canales Nacionales Privados, dando alcance al Proyecto para modificar *"Por la cual se modifican algunas disposiciones del Régimen de Calidad para los Servicios de Televisión establecidas en el Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016"*, atentamente realizamos las observaciones consignadas en el Anexo a la presente comunicación.

Cordialmente,



GUIOMAR SANÍN POSADA
Gerente General

ANEXO

1. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)

(...)

La disponibilidad del servicio para un operador de televisión radiodifundida se calcula en función de la disponibilidad de los transmisores de la red, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(1) \quad \text{Disponibilidad}(\%) = 100 \times \frac{\sum_{i=1}^{n_{trx}} T_{\text{Disponible},i} \times U_i}{T_{\text{Reporte}} \times U_{\text{Total}}}$$

Dónde:

n_{trx} : número total de transmisores de la red.

$T_{\text{Disponible},i}$: tiempo en servicio del transmisor i en el semestre reportado.

T_{Reporte} : tiempo previsto de emisión del transmisor i referido al semestre reportado.

U_i : habitantes cubiertos por el transmisor i , según lo reportado a la CNTV o a la ANTV en el proceso de autorización de la estación.

U_{Total} : sumatoria de habitantes

Una estación de transmisión de televisión radiodifundida se considera disponible cuando se encuentra proporcionando el servicio de acuerdo con las condiciones de transmisión para las que ha sido planificada y autorizada en cumplimiento de la normativa vigente. A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considerará no disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

(...)

II. La cantidad de usuarios que cubre la estación por cada municipio (teniendo en cuenta las proyecciones de población del DANE)

(...)” (subrayado fuera del texto original)

SOLICITUD

De conformidad con los contratos de concesión suscritos entre CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN y la ANTV, los canales nacionales privados tienen la obligación de brindar cobertura radiodifundida de forma gratuita a las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, teniendo en cuenta el censo de 1.993 proyectado a junio de 1.997.

Por lo tanto, la Resolución se debe ajustar para que la base para realizar el cálculo para medir la cantidad de usuarios que cubre la estación por cada municipio sea la establecida contractualmente, es decir el censo de 1.993 proyectado a junio de 1.997 y no teniendo en cuenta las proyecciones de población del DANE.

En consecuencia, solicitamos retirar del artículo "(teniendo en cuenta las proyecciones de población del DANE)"

2. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)

(...)

1. La potencia emitida se encuentre por debajo de los niveles que permita asegurar la intensidad de campo mínima para que el 75% de los usuarios cubiertos puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del centro transmisor aprobado.

(...)"

SOLICITUD

Solicitamos que en el texto de la Resolución se aclare que el nivel de servicio objeto de este numeral debe ser el de "Recepción Fija Outdoor", de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Resolución CRC 4047 de 2012. Ponemos el siguiente texto:

"1. La potencia emitida se encuentre por debajo de los niveles que permita asegurar la intensidad de campo mínima para que el 75% de los usuarios cubiertos puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del centro transmisor aprobado y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 4047 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya"

3. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)

(...)

Una estación de transmisión de televisión radiodifundida se considera disponible cuando se encuentra proporcionando el servicio de acuerdo con las condiciones de transmisión para las que ha sido planificada y autorizada en cumplimiento de la normativa vigente. A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considerará no disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

1. La potencia emitida se encuentre por debajo de los niveles que permita asegurar la intensidad de campo mínima para que el 75% de los usuarios cubiertos puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del centro transmisor aprobado. Para lo anterior los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán remitir a la Entidad que ejerza las funciones de vigilancia y control, la información de la potencia para todas las estaciones donde se pueda identificar la potencia mínima para asegurar la prestación del servicio.

(...)

Para lo anterior, los operadores deberán tener presente por cada estación lo siguiente:

I. Los municipios cubiertos

II. La cantidad de usuarios que cubre la estación por cada municipio (teniendo en cuenta las proyecciones de población del DANE).

III. La intensidad de campo mínimo para cada municipio para que los usuarios puedan acceder al servicio de manera correcta de acuerdo con lo aprobado en el estudio técnico.

Lo anterior deberá estar acorde con lo presentado y aprobado en el estudio técnico. A partir de la anterior información el operador de televisión abierta radiodifundida deberá simular cómo disminuye la intensidad de campo a medida que se disminuye la potencia del centro del transmisor hasta llegar a la mínima potencia necesaria para cubrir una población mayor o igual al 75% de la total cubierta por la estación. La población será calculada por la sumatoria de la totalidad de la población de los municipios cubiertos por la estación. Se entenderá que se afecta la población total de un municipio cuando la intensidad de campo resultante de la simulación disminuya de manera tal que los usuarios de dicho municipio no puedan acceder al servicio. (...)" (subrayado fuera del texto original)

SOLICITUD 1

Por técnica legislativa, solicitamos a la entidad eliminar el aparte resaltado, considerando que puede generar confusión considerando que en el aparte inicial del numeral ya establece la forma para calcular el 75% de la población cubierta.

SOLICITUD 2

Así mismo, para los municipios cubiertos por múltiples estaciones a través de redes SFN, solicitamos se determine específicamente que la pérdida será únicamente para la población afectada con la estación donde se presente la falla, puesto que un municipio puede estar cubierto por varias estaciones, como por ejemplo en nuestro caso la ciudad de Bogotá D.C

Para esto sugerimos sea definido un formato de carácter general, por medio del que se describa la población cubierta por cada estación de transmisión.

SOLICITUD 3

Reiteramos la solicitud presentada en la observación 1. ✓

4. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)

(...)

Una estación de transmisión de televisión radiodifundida se considera disponible cuando se encuentra proporcionando el servicio de acuerdo con las condiciones de transmisión para las que ha sido planificada y autorizada en cumplimiento de la normativa vigente. A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considerará no disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

1. *La potencia emitida se encuentre por debajo de los niveles que permita asegurar la intensidad de campo mínima para que el 75% de los usuarios cubiertos puedan acceder al servicio de acuerdo con el estudio técnico del centro transmisor aprobado. Para lo anterior los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán remitir a la Entidad que ejerza las funciones de vigilancia y control, la información de la potencia para todas las estaciones donde se pueda identificar la potencia mínima para asegurar la prestación del servicio.*

2.

(...) Para lo anterior, los operadores deberán tener presente por cada estación lo siguiente:

I. Los municipios cubiertos

II. La cantidad de usuarios que cubre la estación por cada municipio (teniendo en cuenta las proyecciones de población del DANE).

III. La intensidad de campo mínimo para cada municipio para que los usuarios puedan acceder al servicio de manera correcta de acuerdo con lo aprobado en el estudio técnico.

Lo anterior deberá estar acorde con lo presentado y aprobado en el estudio técnico. A partir de la anterior información el operador de televisión abierta radiodifundida deberá simular cómo disminuye la intensidad de campo a medida que se disminuye la potencia del centro del transmisor hasta llegar a la mínima potencia necesaria para cubrir una población mayor o igual al 75% de la total cubierta por la estación. La población será calculada por la sumatoria de la totalidad de la población de los municipios cubiertos por la estación. Se entenderá que se afecta la población total de un municipio cuando la intensidad de campo resultante de la simulación disminuya de manera tal que los usuarios de dicho municipio no puedan acceder al servicio.

Los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán entregar la información para estaciones nuevas de manera simultánea con la presentación del estudio técnico al que hace referencia la Resolución ANTV 759 de 2013 o aquella norma que la reemplace o modifique.

La información de ocurrencia de eventos que originen una condición de baja potencia de transmisión, reportada por el operador del servicio, será cotejada por la entidad que ejerza las

funciones de Vigilancia y Control con lo evidenciado en el Centro Nacional de Monitoreo TDT (CNM TDT) en cada punto de recepción de la señal asociada a todas las estaciones.

Tal requerimiento dará lugar a la presentación de un plan de mejora inmediato en línea con lo definido en el artículo 5.2.3.3 de la presente resolución.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

SOLICITUD 1

Atentamente le aclaramos a la entidad que los puntos de monitoreo locales del Centro Nacional de Monitoreo TDT (CNM TDT) pueden estar ubicados dentro del 25% excluido de la cobertura mínima del servicio, razón por la cual no es posible asegurar que la evidencia reportada por éste corresponda con la realidad operativa de la estación.

Por este motivo, le solicitamos a la entidad retirar del artículo, el aparte subrayado.

SOLICITUD 2

Reiteramos la solicitud presentada en la observación 1.

5. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)

(...)

No se considerará indisponibilidad del servicio cualquiera de las situaciones anteriores, en aquellos casos en los que la pérdida de servicio sea originada por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o dentro de una ventana de mantenimiento preventivo, para lo cual los operadores de televisión abierta radiodifundida deberán informar a la entidad que ejerce las funciones de Vigilancia y Control con al menos 15 días antes de ejecutar el mantenimiento preventivo que se va a realizar. Si el mantenimiento preventivo no es informado a la entidad de Vigilancia y Control se entenderá el servicio como indisponible.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

SOLICITUD

Le solicitamos a la CRC incluir como excepción del cálculo de indisponibilidad, las actividades de mantenimientos Correctivos Programados que se realizan durante ventanas de mantenimiento, esto quiere decir que se ejecuten en horarios donde se reduce la afectación a los televidentes, en horario de 12 p.m a 5 a.m.

Tales fallas deberán ser claramente identificadas por el operador en el reporte semestral para el conocimiento del ente regulador en sus actividades de vigilancia y control pero no contabilizadas.

6. OBSERVACIÓN

ARTÍCULO 5.2.3.1 METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QOS1)
(...)

Valores objetivo	
La Tabla 1 muestra los valores objetivos mínimos para el indicador del servicio de televisión.	
Tabla 1: Valores objetivos mínimos para el indicador disponibilidad o indisponibilidad del servicio.	
Modalidad Prestación Servicio	Valor Objetivo
Televisión radiodifundida	Disponibilidad Mínima: Media del 99% sobre todas las estaciones y 99,8% para estaciones con una cobertura superior a 100.000 habitantes.
Televisión por cable (HFC e IPTV)	Indisponibilidad Máxima: 1%
Televisión por satélite	Indisponibilidad Máxima: 1%

(...)"

SOLICITUD

De acuerdo con las condiciones operativas del Servicio de Televisión, las Estaciones generalmente están ubicadas en cerros de difícil acceso, razón por la que solicitamos ajustar el indicador de disponibilidad mínima a una media de 98% sobre todas las estaciones y al 99% para las estaciones que cubren poblaciones mayores a 100.000 habitantes, tal como se ha indicado a la entidad en diversas comunicaciones y en las reuniones sostenidas previamente a la publicación del proyecto de Resolución.

7. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 5.2.3.3 a la Sección 3 del Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará se la siguiente manera: "ARTÍCULO 5.2.3.3 PLANES DE MEJORA PARA TELEVISIÓN ABIERTA RADIODIFUNDIDA
(...)

Los planes de mejora presentados por el operador del servicio de televisión abierta radiodifundida deberán garantizar que no se supere nuevamente el valor objetivo del indicador de que trata el artículo 5.2.2.3, para dos periodos consecutivos de medición posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, dado que la reiteración de superación de indicadores en el citado periodo es causal de incumplimiento.

(...)"

SOLICITUD

Con el fin de evitar confusión, proponemos la siguiente redacción para el apartado anterior:

Los planes de mejora presentados por el operador del servicio de televisión abierta radiodifundida deberán garantizar que no se supere nuevamente el valor objetivo del indicador de que trata el artículo 5.2.2.3, para dos periodos consecutivos de medición posteriores a la finalización de la ejecución del plan de mejora, por la misma causa, dado que la reiteración de superación de indicadores en el citado periodo es causal de incumplimiento.

8. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 5.2.3.3 a la Sección 3 del Capítulo 2 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará se la siguiente manera: "ARTÍCULO 5.2.3.3 PLANES DE MEJORA PARA TELEVISIÓN ABIERTA RADIODIFUNDIDA

(...)

Si una vez finalizado el plazo de los dos periodos de medición, continua la superación de los valores objetivos de los indicadores de que trata el artículo 5.2.2.3. el operador titular del servicio de televisión abierta radiodifundida deberá volver a presentar un nuevo plan de mejora.

(...)"

SOLICITUD

Con el fin de evitar confusión, proponemos la siguiente redacción para el apartado anterior:

Si una vez finalizado el plazo de los dos periodos de medición, continua el incumplimiento de los valores objetivos, de los indicadores de que trata el artículo 5.2.2.3., por la misma causa, el operador titular del servicio de televisión abierta radiodifundida deberá volver a presentar un nuevo plan de mejora.

9. OBSERVACIÓN

"B. FORMATO DE REPORTE QoS1 "Disponibilidad del Servicio"

(...)

9. Causa de la Incidencia: Indicar la causa para cada una de las incidencias descritas en el numeral 4 de acuerdo con lo siguiente:

<i>Tipo de Incidencia</i>	<i>Causa de la incidencia</i>
<i>Eléctrica</i>	<i>Ausencia de energía por parte de la red comercial</i>
	<i>Fluctuaciones en el voltaje de red comercial</i>
	<i>Avería o bloqueo de la UPS</i>
	<i>Avería en el Regulador de Voltaje</i>
	<i>Avería o problemas de encendido de la Planta Eléctrica de Emergencia</i>
	<i>Avería o bloqueo en la Transferencia para conmutar entre la energía comercial y la de respaldo</i>
	<i>Daños en la acometida eléctrica de la estación</i>
<i>Transmisión</i>	<i>Falla en el sistema eléctrico ocasionado por descargas eléctricas</i>
	<i>Daño o Bloqueo de los Excitadores</i>
	<i>Pérdida de potencia en la etapa de amplificación</i>
	<i>Daño en las fuentes de alimentación de los amplificadores</i>
	<i>Bloqueo o avería de la unidad de control del transmisor</i>
	<i>Daño del Sistema GPS o ausencia de señal de referencia</i>
	<i>Bloqueo o avería del Conmutador Coaxial de Transmisores</i>
	<i>Incremento de potencia reflejada por fuga o averías en los elementos pasivos (Filtros, Combinadores, líneas de transmisión, CCT o Antenas)</i>
	<i>Daños en tarjeta de distribución eléctrica del transmisor</i>
	<i>Daños o averías en los sistemas de refrigeración</i>
	<i>Tiempo de restablecimiento de los equipos (Transmisores y GPS)</i>
	<i>Ajuste repentino de potencia en el Transmisor</i>
	<i>Apagado o disminución de potencia del Transmisor por reporte de interferencia de señal</i>
<i>Recepción Satelital</i>	<i>Daño del LNB, Splitter o Cableado</i>

(...)"

SOLICITUD

Con relación a la tabla de Causas de Incidencias incluida en este numeral, realizamos las siguientes consideraciones y solicitudes:

Tipo de Incidencia: "Eléctrica"

Causa de la incidencia: "Ausencia de energía por parte de la red comercial"

Solicitamos eliminar esta causa de la incidencia, considerando que estos servicios son prestados por terceros que no nos garantizan una disponibilidad del 100%, razón por la que es imposible responder por la disponibilidad del mismo.

Tipo de Incidencia: "Eléctrica"

Causa de la incidencia: "Falla en el sistema eléctrico ocasionado por descargas eléctricas"

Solicitamos que las fallas derivadas de este tipo de fenómenos se incluyan dentro de las causales de fuerza mayor y caso fortuito por cuanto son hechos de la naturaleza irresistibles, pese a que la totalidad de las estaciones que conforman la red de transmisión, cuentan con un sistema de puesta a tierra el cual ayuda a disminuir los riesgos de daños en equipos por descargas eléctricas, pero no pueden garantizar la continuidad operativa después de un fenómeno de esta clase, que además puede afectar igualmente el sistema de transmisión, refrigeración, recepción satelital, equipos de suplencia, etc.

Tipo de Incidencia: "Transmisión"

Causa de la incidencia: "Daño del Sistema GPS o ausencia de señal de referencia"

Solicitamos eliminar la causa de la incidencia "ausencia de la señal de referencia" dado que la misma no es controlada por el operador, y por lo tanto debe incluirse dentro de las causales de fuerza mayor y no debe afectar la disponibilidad de la estación.

Tipo de Incidencia: "Transmisión"

Causa de la incidencia: "Apagado o disminución de potencia del Transmisor por reporte de interferencia de señal"

Le aclaramos a la entidad que, en algunas ocasiones, es necesario adelantar apagado o disminución de potencia de los equipos transmisores para la realización de mediciones de campo por parte del operador o del regulador con el fin de comprobar las condiciones de servicio. Por lo tanto, solicitamos que en estos casos no incluya como causal de indisponibilidad de la estación. Estos casos deberían ser reportados por el operador a la entidad.

Tipo de Incidencia: "Recepción Satelital"

Causa de la incidencia: "Falla en entrada IP"

Solicitamos eliminar esta causa de la incidencia considerando que estos servicios son prestados por terceros que no garantizan una disponibilidad del 100%, razón por la que para los operadores del servicio de televisión es imposible responder por la disponibilidad del mismo.

Tipo de Incidencia: "Recepción Satelital"

Causa de la incidencia: "Interferencia terrestre"

Solicitamos eliminar esta causa de la incidencia considerando que estos servicios son prestados por terceros que no nos garantizan una disponibilidad del 100%, razón por la que para los operadores del servicio de televisión es imposible responder por la disponibilidad del mismo.

Tipo de Incidencia: "Recepción Satelital"

Causa de la incidencia: "Bajo nivel en señal de recepción (condición atmosférica inadecuada)"

Solicitamos eliminar esta causa de la incidencia considerando que la ocurrencia de los fenómenos climatológicos son situaciones de fuerza mayor y no debe afectar la disponibilidad de la estación.

Tipo de Incidencia: "Recepción Satelital"

Causa de la incidencia: "Manchas Solares"

Este es un fenómeno natural durante la etapa de los equinoccios y afecta principalmente a los sistemas de comunicación satelital. Dado que estas situaciones no son controladas por parte del operador, deben incluirse dentro de las causales de fuerza mayor y no debe afectar la disponibilidad de la estación.

Tipo de Incidencia: "Recepción Satelital"

Causa de la incidencia: "Interferencia Solar"

Este es un fenómeno natural y afecta principalmente a los sistemas de comunicación satelital. Dado que estas situaciones no son controladas por parte del operador, deben incluirse dentro de las causales de fuerza mayor y no debe afectar la disponibilidad de la estación.

Tipo de Incidencia: "Cabecera"

Causa de la incidencia: "Interferencia en el satélite"

Este es un fenómeno totalmente ajeno al operador y puede ocasionarse por servicios terrestres de terceros, o fenómenos naturales. Dado que estas situaciones no son controladas por parte del operador, deben incluirse dentro de las causales de fuerza mayor y no debe afectar la disponibilidad de la estación.

Tipo de Incidencia: "Ventana de Mantenimiento Preventivo"

Causa de la incidencia: "Fenómenos naturales y descargas eléctricas"

Consideramos que esta causa de incidencia debe clasificarse igualmente como fuerza mayor o caso fortuito, puesto que estas situaciones están fuera del control del operador y no son previsibles.

10. OBSERVACIÓN

"ARTÍCULO 5. VIGENCIA Las disposiciones previstas en la presente resolución entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El formato que trata el artículo 4 de la presente resolución, entrará en vigor el 1 de julio de 2019."

SOLICITUD

Considerando que es necesario modificar el proceso adoptado por los operadores y que a la fecha no se han publicado los proyectos de formatos a diligenciar, atentamente sugerimos un régimen de transición mínimo de seis meses a partir de la publicación de la Resolución.